

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.****EXPEDIENTE:** PSO/12/2019.**DENUNCIANTE:** INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.**DENUNCIADO:** PARTIDO DEL
TRABAJO.**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN
D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca, Estado de México, a once de julio de dos mil diecinueve.

ANALIZADAS las constancias del Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado con motivo de la vista decretada por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios¹, derivado del incumplimiento del Partido del Trabajo², a la resolución dictada por el Pleno del INFOEM en el recurso de revisión 01842/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, instaurados con motivo del incumplimiento a diversas solicitudes de acceso a la información pública; de las cuales se desprenden los siguientes:

HECHOS DEL CASO**I. Actuaciones realizadas por el INFOEM:**

1. Solicitudes de acceso a la información. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense³, presentó diversas solicitudes de información pública dirigidas al PT en su calidad de sujeto obligado, mismas que se registraron con los

¹ En adelante INFOEM.

² En adelante PT.

³ En adelante SAIMEX.

números de folio 00008/PT/IP/2018, 00009/PT/IP/2018, 00010/PT/IP/2018, 00011/PT/IP/2018, 00012/PT/IP/2018, 00013/PT/IP/2018, y 00014/PT/IP/2018, a través de las cuales solicitó:

Solicitud 00008/PT/IP/2018: "Solicito copia del Dictamen del órgano electoral, del Partido del Trabajo, encargado de la Selección de Candidatos a Presidentes Municipales del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018."

Solicitud 00009/PT/IP/2018: "Solicito copia del dictamen en el que se describa el método empleado por el Partido del Trabajo, con la selección de candidatos a Presidentes Municipales del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México para el proceso electoral 2017-2018."

Solicitud 00010/PT/IP/2018: "Solicito copia del documento en el que conste la razón o denominación social de las encuestadoras, el método de encuesta y los resultados de las encuestas que se realizaron por contratación del Partido del Trabajo, para definir al candidato/a a Presidente Municipal registrado por el Partido del Trabajo para contender por el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México."

Solicitud 00011/PT/IP/2018: "Solicito copia del Dictamen en el que se describan los nombres de los candidatos y candidatas a Presidentes Municipales que se registraron en el Partido del Trabajo, para contender por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018."

Solicitud 00012/PT/IP/2018: "Solicito copia del dictamen en el que se describa la causa por la que el resto de los candidatos y candidatas a Presidentes Municipales, que se registraron en el Partido del Trabajo, para contender por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México para el Proceso Electoral 2017-2018, no alcanzaron la candidatura."

Solicitud 00013/PT/IP/2018: "Solicito copia de la notificación del dictamen que describe la causa por la que el resto de los candidatos y candidatas a Presidentes Municipales que se registraron en el Partido del Trabajo para contender por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, no alcanzaron la candidatura."

Solicitud 00014/PT/IP/2018: "Solicito copia del dictamen en el que se precisen los nombres y municipios en los que de acuerdo al Convenio de la Coalición, JUNTOS HAREMOS HISTORIA, el Partido del Trabajo postula candidatos y candidatas a Presidentes Municipales del Estado de México, para el proceso Electoral 2017-2018."

(Sic).

2. Recursos de revisión. Toda vez que el PT no dio respuesta a las solicitudes de información, el dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, el recurrente interpuso ante el INFOEM, diversos recursos de revisión a los que recayeron los números de expedientes 01842/INFOEM/IP/RR/2018, 01843/INFOEM/IP/RR/2018, 01844/INFOEM/IP/RR/2018, 01845/INFOEM/IP/RR/2018, 01846/INFOEM/IP/RR/2018, 01847/INFOEM/IP/RR/2018 y 01848/INFOEM/IP/RR/2018; que fueron

acumulados por el Pleno del INFOEM en la vigésima cuarta sesión ordinaria del veintisiete de junio dos mil dieciocho.

3. Resolución de los recursos de revisión. El Pleno del INFOEM, en la vigésima octava sesión ordinaria del ocho de agosto de dos mil dieciocho, resolvió los recursos de revisión, ordenando al PT la entrega de diversa información vía SAIMEX.

4. Acuerdo de revisión al cumplimiento de la resolución. Mediante acuerdo del veintidós de enero del año en curso, la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, determinó el incumplimiento de la resolución referida en el numeral anterior.

5. Vista. Mediante oficio número INFOEM/CI-OCV/0383/2019, recibido el veintitrés de mayo de este año en la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁴, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, dio vista a dicha autoridad sobre el incumplimiento del PT a la resolución dictada en el recurso de revisión 01842/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, con el propósito de resolver lo conducente.

II. Sustanciación en el IEEM.

1. Registro y admisión. Mediante acuerdo del veintisiete de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEEM, acordó integrar el expediente y registrarlo como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/PT/020/2019/05**.

Asimismo, admitió a trámite la vista, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

⁴ En adelante IEEM.

2. Contestación de la denuncia. El tres de junio del año en curso, el PT presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, el escrito de contestación de la denuncia, mismo que se tuvo por presentado en tiempo y forma, mediante acuerdo del cuatro de junio de este año, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEM.

Asimismo, a través del auto referido, se acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y se determinó poner el expediente a la vista del denunciado para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Alegatos. El trece de junio del año en curso, el PT presentó un escrito de alegatos ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en cumplimiento a la vista señalada en el numeral que antecede, mismo que por acuerdo del diecisiete siguiente, se tuvo por presentado en tiempo y forma.

4. Remisión del expediente. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del IEEM, ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/PT/020/2019/05**, para la resolución conforme a Derecho.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Registro, radicación y turno. Mediante proveído del diez de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó el registro y radicación del Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número **PSO/12/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

2. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, y ordenó

formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México⁵; 2 y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno de este Tribunal; toda vez que se trata de un procedimiento previsto en el ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de la vista dada por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, al IEEM, derivado de las obligaciones de transparencia del PT en el SAIMEX.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del escrito de vista para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en 477 del CEEM, por lo que toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el INFOEM, se incurrió en incumplimiento a lo resuelto por éste, generando una violación al derecho de acceso a la información pública.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. Los hechos que motivan este procedimiento derivan de la vista dada por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, respecto del incumplimiento del PT, a la resolución del recurso de revisión 01842/INFOEM/IP/RR/2018 y

⁵ En adelante CEEM.

acumulados, instaurado con motivo del incumplimiento a diversas solicitudes de acceso a la información pública.

Así, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, la conducta imputada al PT, podría contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; 7; 23, párrafo primero, fracción VII; 32, 100 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE LAS DENUNCIAS. El PT en su carácter de denunciado, en lo sustancial respecto a los hechos relacionados con la vista otorgada, manifestó lo siguiente:

“Que con fecha cinco de septiembre de 2018 mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), este Instituto Político dio cumplimiento al segundo punto resolutivo del Recurso de Revisión número 01842/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho; lo anterior, en razón a que en esas fechas el Partido del Trabajo lo hizo así, no con el ánimo de incurrir en desacato a sus determinaciones, sino que, la principal causa obedece a que en esa temporalidad no se contaba con personal capacitado en materia de Transparencia y Acceso a la Información para cumplir en tiempo y forma las determinaciones correspondientes; siendo este el motivo por el cual no se remitió el informe de cumplimiento a que se nos obligaba a realizar en el punto resolutivo tercero del recurso en cita.

No obstante, lo anterior este Partido Político considera que con el cumplimiento dado no se vulneran los derechos fundamentales del señor XXX ya que se le notificó el contenido de la resolución emitida en el recurso de revisión que nos ocupa, subiendo al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). De conformidad con el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Finalmente, este Instituto Político hace patente que actualmente ya se cuenta con personal capacitado y como consecuencia de ellos se está procurando dar cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia en todos sus dispositivos y trámites a efecto de brindar una información más adecuada y eficiente en aras de cumplimiento con la primera garantía fundamental del Derecho de Acceso a la Información Pública.

(Sic).

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la vista formulada por el INFOEM, así como los razonamientos formulados por la parte denunciada en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, consiste en dilucidar si el PT incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado del incumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión 01842/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, relacionado con la obligación que tiene dicho instituto político de garantizar el derecho de acceso a la información pública que genera y posee, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. En principio, este órgano jurisdiccional se adhiere al criterio de que el Procedimiento Ordinario Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el expediente y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*",⁶ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo los siguientes:

1. Documentales públicas:

- a) Acuerdo número A/1842/2018, del veintidós de enero de dos mil diecinueve.
- b) Impresión del detalle de seguimiento de solicitudes del folio 00014/PT/IP/2018.
- c) Copia certificada de la acreditación del representante propietario del PT ante el Consejo General del IEEM.

2. Documentales privadas:

- a) Copias simples de las páginas 56, 57, 58 y 59 de la resolución del recurso de revisión 01842/INFOEM/IP/RR/2018 y sus acumulados.

3. La instrumental de actuaciones.

4. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del CEEM, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ejercicio de sus atribuciones o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, se precisa que en relación a la prueba consistente en las páginas 56, 57, 58 y 59 de la resolución del recurso de revisión 01842/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la calificativa de documental privada, atiende a que con independencia de haber sido emitida dicha resolución por el Pleno del INFOEM, autoridad estatal en ejercicio de sus atribuciones, las páginas referidas fueron ofrecidas en copias simples, razón por la que carecen de valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.*"

No obstante lo anterior y toda vez que con fundamento en el artículo 439 del CEEM, este Tribunal debe allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar sus resoluciones, al realizar una búsqueda en los estrados electrónicos de la página oficial del INFOEM, fue posible consultar la versión electrónica de la resolución 01842/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados⁷, lo que constituye un hecho notorio⁸ susceptible de ser invocado para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de información publicada en la página electrónica oficial de un órgano de gobierno, mismo que tiene validez legal y carácter de documental pública.

Por otra parte, en relación a la confesión judicial expresa, admitida y desahogada por el Secretario Ejecutivo del IEEM, mediante acuerdo del

⁷ Consultable en el link:

<https://www.infoem.org.mx/src/htm/buscador.html?cx=011165733734174506528%3Abfetdfnzupq&cof=FORID%3A11&ie=UTF-8&q=01842%2FINFOEM%2FIP%2FRR%2F2018+y+acumulados>

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*"

cuatro de junio del año en curso, en términos de la documental pública consistente en el Acuerdo A/1842/2018, del veintidós de enero de dos mil diecinueve, este Tribunal advierte que debió ser desechada, toda vez que en la normativa electoral no se contempla dicha prueba; razón por la que, como se analizará más adelante, no será tomada en cuenta con esa naturaleza para el estudio del procedimiento que nos ocupa.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad.

A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.

En este apartado se analizará si se acreditan los hechos motivo del presente procedimiento, consistente en el incumplimiento del PT, a lo ordenado por el INFOEM en la resolución del recurso de revisión 01842/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

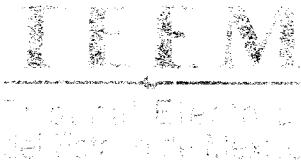
Para ello, del análisis de los medios probatorios descritos se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de información:

00008/PT/IP/2018: *"Solicito copia del Dictamen del órgano electoral, del Partido del Trabajo, encargado de la Selección de Candidatos a Presidentes Municipales del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018."*

00009/PT/IP/2018: *"Solicito copia del dictamen en el que se describa el método empleado por el Partido del Trabajo, con la selección de candidatos a Presidentes Municipales del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México para el proceso electoral 2017-2018."*

00010/PT/IP/2018: *"Solicito copia del documento en el que conste la razón o denominación social de las encuestadoras, el método de encuesta y los resultados de las encuestas que se realizaron por contratación del Partido del Trabajo, para definir al candidato/a a Presidente Municipal registrado por el Partido del Trabajo para contender por el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México."*



00011/PT/IP/2018: "Solicito copia del Dictamen en el que se describan los nombres de los candidatos y candidatas a Presidentes Municipales que se registraron en el Partido del Trabajo, para contender por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018."

00012/PT/IP/2018: "Solicito copia del dictamen en el que se describa la causa por la que el resto de los candidatos y candidatas a Presidentes Municipales, que se registraron en el Partido del Trabajo, para contender por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México para el Proceso Electoral 2017-2018, no alcanzaron la candidatura."

00013/PT/IP/2018: "Solicito copia de la notificación del dictamen que describe la causa por la que el resto de los candidatos y candidatas a Presidentes Municipales que se registraron en el Partido del Trabajo para contender por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, no alcanzaron la candidatura."

00014/PT/IP/2018: "Solicito copia del dictamen en el que se precisen los nombres y municipios en los que de acuerdo al Convenio de la Coalición, JUNTOS HAREMOS HISTORIA, el Partido del Trabajo postula candidatos y candidatas a Presidentes Municipales del Estado de México, para el proceso Electoral 2017-2018."

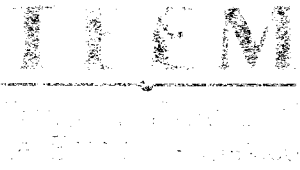
(Sic).

2. Omisión del PT de dar respuesta a las solicitudes.

3. Recursos de revisión:

- **01842/INFOEM/IP/RR/2018:**
Acto impugnado: La falta de respuesta del PT al folio 00014/PT/IP/2018.
- **01843/INFOEM/IP/RR/2018:**
Acto impugnado: La falta de respuesta del PT al folio 00013/PT/IP/2018.
- **01844/INFOEM/IP/RR/2018:**
Acto impugnado: La falta de respuesta del PT al folio 00012/PT/IP/2018.
- **01845/INFOEM/IP/RR/2018:**
Acto impugnado: La falta de respuesta del PT al folio 00011/PT/IP/2018.
- **01846/INFOEM/IP/RR/2018:**
Acto impugnado: La falta de respuesta del PT al folio 00010/PT/IP/2018.
- **01847/INFOEM/IP/RR/2018:**
Acto impugnado: La falta de respuesta del PT al folio 00009/PT/IP/2018.
- **01848/INFOEM/IP/RR/2018:**
Acto impugnado: La falta de respuesta del PT al folio 0008/PT/IP/2018.

4. Resolución de los recursos acumulados:



[...]

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Partido del Trabajo** la entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), de ser el caso en versión pública, el soporte documental en que conste la siguiente información:

- a) Acuerdo en el que se precisen los nombres y municipios en los que de acuerdo al Convenio de la Coalición "Juntos Haremos Historia", el Partido del Trabajo postula candidatos a Presidentes Municipales del Estado de México, para el proceso Electoral 2017-2018;
- b) Notificación del acuerdo que describe la causa por la que candidatos a Presidentes Municipales que se registraron en el Partido del Trabajo para contender por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018 que no fue viable su candidatura;
- c) Acuerdo en el que se describa la causa por la que candidatos a Presidentes Municipales, que se registraron en el Partido del Trabajo para contender por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México para el Proceso Electoral 2017-2018, que no fue viable su candidatura;
- d) Documento en el cual se adviertan los nombres del o los candidatos a Presidente Municipal que se hayan registraron en el Partido del Trabajo, para contender por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018;
- e) Documento en el que conste la razón o denominación social de las encuestadoras, el método de encuesta y los resultados de las encuestas que se realizaron por contratación del Partido del Trabajo, para definir al candidato a Presidente Municipal para contender por el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018; y,
- f) Método empleado por el Partido del Trabajo, para la selección de candidatos a Presidentes Municipales del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

[...]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

[...]"

(Sic).

5. Revisión de cumplimiento:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

[...]

3. Derivado de la verificación realizada a las constancias que integran el expediente electrónico, se llega a la siguiente conclusión:

La información es completa y satisface lo señalado en el resolutivo segundo del Recurso de Revisión al rubro, toda vez que solo entrego el sujeto obligado mediante SAIMEX, Oficio número PT/EDOMEX/UT/055/18, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo del Estado de México, en cual describe:

- Convenio identificado como "Juntos haremos Historia" en donde emana el Convenio de Coalición parcial perteneciente al periodo electoral 2018-2021 celebrado por los Partidos Políticos Morena, Partido del Trabajo, Encuentro Social.
- Documento Identificado como "Acta de Edomex" consistente en la Certificación de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional de Partido del Trabajo de fecha quince de junio del dos mil dieciocho de la cual responde a los incisos b, c y d.
- Documento Identificado como "Acta PT" consistente en la Certificación de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional de Partido del Trabajo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el cual responde el inciso f.
- Con lo que respecta al inciso "e" no posee la información con respecto al documento en el consta la razón a denominación de las encuestadoras, el método de encuesta y los resultados de las encuestas que se realizaron por contratación del Partido del Trabajo, para definir al Candidato a Presidente Municipal para contender por el Municipio de Naucalpan de Juárez Estado de México.

4. Es importante señalar que la información se entregó en fecha cinco de septiembre del dos mil dieciocho, fuera de los plazos señalados, establecidos, obligados etc., por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, en consecuencia se tiene por extemporáneo, toda vez que el plazo para cumplimentarla inicio el día catorce de agosto del dos mil dieciocho y feneciendo el veintisiete de agosto del dos mil dieciocho.

Por lo que con la información proporcionada por el Sujeto Obligado no solventa lo ordenado por el Pleno del Instituto en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión señalado al rubro.

[...]

PRIMERO.-Con fundamento en el artículo 200 fracción I y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se atendió de manera extemporánea, por lo que se determina el incumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 1842/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, por parte del Sujeto Obligado Partido del Trabajo."

(Sic).

Una vez analizadas y valoradas de manera integral las pruebas descritas y conforme a lo manifestado por el denunciado al contestar los hechos, este Tribunal advierte que al momento de la verificación del cumplimiento de la resolución y la emisión del acuerdo correspondiente, el PT no había cabal cumplimiento a la resolución del Pleno del INFOEM, razón suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos que motivaron el Procedimiento Sancionador Ordinario que se resuelve.

Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el PT al dar contestación a la denuncia, ofreció como prueba la *confesión judicial expresa* que aduce, realizó el INFOEM en el Acuerdo A/1842/2018 del veintidós de enero del año en curso, relativo a la revisión de cumplimiento del Recurso de Revisión 1842/INFOEM/IP/RR2018 y acumulados, al haber señalado:

[...]

3. Derivado de la verificación realizada a las constancias que integran el expediente electrónico, se llega a la siguiente conclusión:

La información es completa y satisface lo señalado en el resolutive segundo del Recurso de Revisión al rubro, toda vez que solo entrego el sujeto obligado mediante SAIMEX, Oficio número PT/EDOMEX/UT/055/18, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo del Estado de México, en cual describe: [...]"

Al respecto, este Tribunal formula dos consideraciones. La primera, como se analizó en el capítulo de medios probatorios, si bien la prueba referida fue admitida y desahogada por el Secretario Ejecutivo del IEEM, mediante acuerdo del cuatro de junio del año en curso, no se comparte el criterio adoptado, razón por la que se estima, debió ser desechada.

Lo anterior, pues no constituye un medio de prueba reconocido en la legislación de la materia, ni tampoco es equiparable a la confesional, que si bien no está prevista en el CEEM, si es reconocida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, pues su naturaleza, características, ofrecimiento y desahogo son distintos, como se advierte en el artículo 14, numeral 2 de la Ley referida que establece: "*La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando*

versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

Por otra parte, si bien las manifestaciones del PT no pueden ser tomadas en cuenta a través de la prueba mediante la cual las ofrece, no pasa desapercibido que el artículo 441 del CEEM, establece que no son objeto de prueba los hechos que hayan sido reconocidos; no obstante ello, al realizar un análisis minucioso al acuerdo en que constan, se advierte que se trató de un *lapsus calami* del Pleno del INFOEM al redactar el acuerdo referido, siendo un mero error ortográfico, pues de la simple lectura de la documental se aprecia que en el mismo párrafo en que se estableció lo que aduce el PT, también se asentó “*toda vez que solo entrego*” haciendo alusión a que no se entregó la información requerida completa, lo que se robustece y confirma en las líneas siguientes en que se estipuló:

• **Con lo que respecta al inciso "e" no posee la información** con respecto al documento en el consta la razón a denominación de las encuestadoras, el método de encuesta y los resultados de las encuestas que se realizaron por contratación del Partido del Trabajo, para definir al Candidato a Presidente Municipal para contender por el Municipio de Naucalpan de Juárez Estado de México.

4. Es importante señalar que la información se entregó en fecha cinco de septiembre del dos mil dieciocho, fuera de los plazos señalados, establecidos, obligados etc., por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, en consecuencia se tiene por extemporáneo, toda vez que el plazo para cumplimentarla inició el día catorce de agosto del dos mil dieciocho y feneciendo el veintisiete de agosto del dos mil dieciocho.

Por lo que **con la información proporcionada por el Sujeto Obligado no solventa lo ordenado por el Pleno** del Instituto en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión señalado al rubro.

[...]

PRIMERO.-Con fundamento en el artículo 200 fracción I y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se atendió de manera extemporánea, por lo que se determina el incumplimiento** a la Resolución del Recurso de Revisión 1842/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, por parte del Sujeto Obligado Partido del Trabajo.”

- Lo resaltado es de la sentencia -

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Atendiendo a lo anterior, es claro que el sentido del acuerdo fue señalar que no se cumplió a cabalidad con lo mandado en el recurso de revisión, al haber sido omiso el PT en dar contestación al inciso e) del requerimiento y ser presentada la respuesta fuera del plazo otorgado para tal efecto; razón por la que se tienen acreditados los hechos aducidos por el denunciante.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituye infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditado el hecho descrito, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el PT, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, fracción VIII del CEEM; 7 y 23, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con su obligación de atender en los plazos y términos, el derecho de acceso a la información pública.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente.

El artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El diverso 116, fracción VIII Constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De las disposiciones constitucionales se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

Por tanto, para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443, párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituye infracción de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales, pues como lo señala nuestra Constitución en el artículo 3, fracción II, inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Por lo que, una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho, es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimer y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1, 7 y 23, fracción VII,

esencialmente alude a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, particularmente, ante los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el PT actualizó los supuestos de infracción precisados en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió no sólo en la falta de atención completa a las solicitudes de información; sino además, en el incumplimiento de la resolución del órgano garante.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ello, pues aun cuando es evidente que el PT, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el hecho de afirmar en su contestación a la denuncia que cumplió el requerimiento de manera extemporánea, atendiendo a que en la fecha en que fue le notificado, no se contaba con personal capacitado en materia de transparencia y acceso a la información para cumplir en tiempo y forma las determinaciones correspondientes, no es suficiente para desvirtuar su incumplimiento.

En efecto, el sujeto obligado estaba obligado a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que lo obligaba a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite, toda vez que de ser así, es decir, sujetar este derecho fundamental a situaciones competenciales aducidas por los sujetos obligados, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría sujeto a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en la medida que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona de estar informada, más aún cuando la información es considerada pública.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de Jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de rubro "*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA*⁹."

Como consecuencia de lo razonado, para este órgano jurisdiccional resulta claro el incumplimiento del PT a lo resuelto por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión 01842/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública. Por lo tanto, resulta válido concluir la existencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el INFOEM.

Una vez que quedó acreditada la infracción a la normatividad, conforme a la metodología planteada, se analizará lo siguiente.

C. Si dicho hecho llegase a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del PT a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, fracción VIII del CEEM; 7 y 23, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de derecho de acceso a la información pública se encuentra obligado en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que el bien jurídico tutelado es el derecho a la información, al facilitar que

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del PT sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación, es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se estima que es grave, se determinará si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que implica verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, corresponde a una condición o paso previo para poder determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

TEEMTribuna Electoral
del Estado de México

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, fracción VIII del CEEM; 7 y 23, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, fracción VIII y 471, fracción I del CEEM establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del CEEM.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el PT inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, fracción VIII del CEEM; 7 y 23, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a lo ordenado por el INFOEM en la resolución del recurso de revisión 01842/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

el cual fue vulnerado por el PT, en tanto que no entregó completa ni en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El PT no dio respuesta a diversas solicitudes de información que le fueron formuladas, lo que provocó que el INFOEM le ordenara a través de la resolución del recurso de revisión señalado, la entrega de información, a través de las vías procesales adecuadas, dentro del plazo legal de diez días hábiles; sin embargo, dicho instituto político no cumplió con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida del veintiocho de agosto al cinco de septiembre del dos mil dieciocho al diecisiete de septiembre del mismo año, por lo que durante cada uno de estos periodos, se vulneró el derecho de los particulares a acceder a la información solicitada.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVII/2005 de rubro: "*DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS*" y I.1o.P.84 P titulada: "*DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA*".

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del PT, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, fracción VIII del CEEM; 7 y 23, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública, se considera calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en la resolución del recurso de revisión, para el cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada SAIMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del CEEM, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el CEEM, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el PT haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el elemento de reincidencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO **IX. Sanción.**

El artículo 471, fracción I del CEEM establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- La cancelación de su registro como partido político local.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la

misma, así como la conducta, se determina que el incumplimiento a la resolución del INFOEM por parte del PT, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el PT**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del CEEM.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no atender en tiempo y forma las resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal.

Para establecer la sanción, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de la resolución del recurso de revisión 01842/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados y el acuerdo de incumplimiento A/1842/2018.
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- La conducta fue culposa.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al PT, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del IEEM, del INFOEM y de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido del Trabajo, conforme a lo señalado en este fallo.

TERCERO. Se **VINCULA** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

CUARTO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet

de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el once de julio de dos mil diecinueve, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ACUERDOS